

Sabanalarga, Atlántico, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION 08-638-40-89-001-2020-00365-00
CLASE DE PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
ACCIONANTE: Raider Rangel Machacón

Señor Juez a su Despacho demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer. Julio Díaz M, secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA – ATLANTICO
Sabanalarga, Atlántico, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado la demanda que correspondió por reparto, advertimos que la pretensión, del accionante Raider Rangel Machacón, es la corrección de la fecha de defunción de Emel Enrique Barraza Peña (QEPD), en ella manifiesta que es su tío, sin aportar prueba alguna.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 88, 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 999 de 1988 respectivamente, señalan:

ARTICULO 88. <CORRECCIÓN DE ERRORES>. *Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y substituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.*

ARTICULO 89. <ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL>. *<Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.*

ARTICULO 90. <RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO>. *<Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.*

De conformidad a las normas antes citadas, solo tienen la facultad para solicitar corrección de los registros civiles los herederos o sus representantes legales, condiciones anteriores, que no fueron demostradas por el accionante, es decir, que no está legitimado en la causa por activa. En mérito a lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite a la presente demanda de Corrección del Registro Civil de Defunción de **EMEL ENRIQUE BARRAZA PEÑA**, promovida por el accionante **RAIDER RANGEL MACHACON**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 2
DE FECHA 19-01-2021
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ MORELO
EL SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA M. ROBLES BACCA
JUEZ

Firmado Por:

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94379c3a924cca077898ac7d6407f694ee78b1179969c42fa8a4e6fc0108143**

Documento generado en 18/01/2021 02:53:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: calle 19 No. 18-47 piso 2.
PBX 3885005-EXT 6025 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sabanalarga – Atlántico. Colombia

